

gan fielmente, de manera que el nuestro derecho no sea defraudado, ni las partes resciban agravio.

LXII. Iten ordenamos, i mandamos que, hecho lo susodicho, afinada, i sacada la plata en presencia de los dichos nuestros Oficiales, ò de la persona por ellos nombrada, i el dicho Escrivano, el dicho Fiel la pese, i se saque della la parte, que conforme á estas Ordenanzas nos pertenesciere, i uviéremos de aver, i se entregue á nuestro Tesorero, i de lo que se le entregare, se le haga cargo, assentandose en los dichos libros, i en otro libro, que el dicho nuestro Tesorero ha de tener, con dia, i mes, i año, declarando de qué mina, ò minas es la dicha plata, i el Señor de la partida, i la persona que la truxo á afinar, ilo que pesó la plata de la dicha partida, i la parte, que nos pertenesció della, i se entregó al dicho Tesorero; i en todos los dichos tres libros firmen todos los susodichos, para que por ellos el dicho Tesorero dé cuenta, cuando se le mandare; i la demás plata se entregue á cuya fuere, poniendo en una, ó dos partes, ó mas de cada plancha, como fuere cada una, la marca de nuestras Armas Reales, sin la qual dicha marca ninguno sea osado de vender, ni contratar la dicha plata, que de las dichas minas se sacara, sò pena de perder la dicha plata, i lo que se contratare, i la mitad de todos sus bienes, aplicados todos segun dicho es, i demás desto sea desterrado de las dichas minas con diez leguas á la redonda por tiempo de seis años precisos; i no lo quebrante, sò pena de servir el dicho tiempo en las Galeras, ò donde le fuere mandado; en la qual dicha pena incurra el comprador, ò la persona, con quien se contratare la dicha plata.

LXIII. Iten, porque muchos metales de plata se labran, i benefician con azogue á menos costa, i á mas provecho, i podría ser que algunas personas quisiesen labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, i ansi no se podría guardar lo que está proveido, i mandado en los metales, que por fundicion, i afinacion se labran, i benefician, para que de la plata, que con el dicho azogue se sacare, se nos pague el derecho, que nos pertenesce, i avemos de aver conforme á estas Ordenanzas, sin que en ello aya algun fraude: ordenamos, i mandamos que qualquier persona, que quisiere labrar, i beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado á dar noticia dello á los dichos nuestros Oficiales, i á declararles la mina, ó minas, que quisieren labrar, ó beneficiar, con el dicho azogue, para que se assiente, i sepa que las dichas mina, ó minas se labran, i benefician con azogue: i que todo el tiempo, que las quisieren labrar, i beneficiar con él, no las puedan labrar, ni labren, ni beneficien de otra manera, si no fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer, á los dichos Oficiales, para que se assiente, i sepa como yá no se labran, ni benefician las dichas minas con el dicho azogue, i si de otra manera labraren, i beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata, i metales, i sean la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare; i la dicha mina, ó minas las tengan perdidas, i sean para el dicho denunciador.

LXIV. Iten ordenamos, i mandamos que á toda la plata que se sacare con azogue, segun dicho es, el que la sacare le eche marca diferente de la que se echa al plomo plata, i que luego se lleve ante el dicho nuestro administrador, ò ante la persona por él nombrada, para que el dicho Fiel la pese, i de ella se saque el derecho, que uviéremos de aver, i nos pertenesciere, i se entregue al dicho nuestro Tesorero, segun dicho es; i hecho lo susodicho, la que quedare se entregue á cuya fuere; i en cada plancha se eche nuestra marca Real, como de suso está dicho, i sin tener la dicha nuestra marca Real, no se pueda vender, ni contratar la dicha plata en manera alguna, sò la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, i al comprador, ò persona, que lo contratare.

LXV. Iten ordenamos, i mandamos que el plomo pobre, que se fundiere, i que no se sufiere afinar, por ser tan pobre de plata, que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se traiga á la casa de la afinacion, que estuviere en los asientos, donde estuvieren las minas, de donde se sacare el dicho plomo, ò á los mas cercanos, para que la persona nombrada, que allí residiere por nuestro Administrador General, lo selle, i tome el derecho, que dello se debiere; i que ningun plomo, aunque se haya hecho de almátaga, no se pueda llevar de una parte á otra, sin que tenga el dicho sello, sò pena que el que de otra manera lo llevare, lo tenga perdido, la mitad para el que lo denunciare, i la otra mitad para el que lo sentenciare, i mas el quatro tanto para nuestra Camara; i lo mismo sea en el cobre, ensayandose primero que se selle, para que se nos pague el partido de la plata, i oro, que tuviere; i esto se entienda fuera del término de las mercedes, que están hechas.

LXVI. Iten ordenamos, i mandamos que todos los que sacaren alcohol, nos paguen el derecho del en las venas, donde se sacare, i hasta que esté pagado, no se pueda mudar; ni vender para fuera parte sin licencia de los dichos nuestros Oficiales, ò de la persona por ellos nombrada, que estuviere en el asiento de minas mas cercano á la mina, donde se sacare el dicho alcohol, i despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar sin cedula de la dicha persona, i el dicho vendedor sea obligado de avisar dello al dicho comprador, para que saque la dicha cedula, el qual le avise sò pena de perder el valor del dicho alcohol, con el quatro tanto aplicado segun de suso, i al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el quatro tanto, aplicado, segun dicho es, lo qual se ha de entender en las partes, donde no ai mercedes hechas.

LXVII. Iten por quanto, como por experiencia se ha visto que por pleitos, i diferencias, que se mueven sobre possessiones de minas, la labor, i beneficio de las dichas minas para, i se mandan cerrar hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho, i muchas veces se están uno, i dos años sin labrarse, ni beneficiarse, lo qual demás del daño, que las partes resciben, es en notable perjuicio de nuestra Real Hacienda,

i de toda la República; por tanto, para que todo lo susodicho cese, i que las dichas minas no se dexen de labrar, ni beneficiar tanto tiempo, ordenamos, i mandamos que cada, i quando que lo tal acaesciere, dentro de quarenta dias (por el qual dicho término, i no mas, la mina, sobre que se litigare, esté cerrada) ante la Justicia las partes digan, i aleguen de su justicia, i presenten las escrituras, i recaudos, que tuvieren, i testigos hasta en número de doce cada uno, i no mas, i con lo que dixerén, i alegaren, i probaren dentro del dicho término, sin otra mas conclusion, ni prorogacion la dicha Justicia lo vea, i determine, reservando su derecho á salvo á la parte, contra quien sentenciare, para que en possession, i propiedad siga su justicia, como viere que le convenga; i luego de la tenencia de la dicha mina á la parte por quien sentenciare; la qual la libre i beneficie, teniendo cuenta, i razon por libro, con dia, mes, i año del metal, que se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se hicieren, dando fianzas de mil ducados, para que dará cuenta con pago de lo susodicho, si en grado de apelacion fuere condenado, i se le mandare; lo qual se haga, i cumpla assi sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad ò agravio, que, de lo que se determinare, i executare se interpusiere; i si la parte, contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar, i dentro de sesenta dias en grado de apelacion, nulidad ò agravio ambas partes, sigan su justicia, i presenten sus escrituras, recaudos, i testigos en lo que de derecho uviere lugar, segun dichos es, i con lo que dentro del dicho término sin otra conclusion, ni prorogacion dixerén, alegaren, i probaren, se determine lo que sea justicia; i si la sentencia fuere confirmatoria, todavia la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta, i razon del dicho metal, que se sacare, i de las dichas costas, i gastos, segun dicho es, para darla con pago, si en via ordinaria fuere vencido, i condenado, á que la de; i sin que aya mas grado de suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, se remita la causa á la dicha Justicia, para que en possession, i propiedad hagan justicia; i de la sentencia, ò sentencias, que cerca de ello dieren, se pueda apelar conforme á las leyes de nuestros Reinos, en grado de apelacion, i suplicacion seguir su justicia, como les convinieren: i si la dicha sentencia, dada en grado de apelacion de la primera sentencia, fuere revocatoria, que la tal sentencia sea llevada á pura, i devida execucion, i la parte en cuyo favor se diere, sea puesto, en la tenencia de la dicha mina, á la qual la otra parte, en cuyo favor se dió la primera sentencia, de cuenta, con pago de todo lo sacado, i procedido de la dicha mina hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas, i gastos, que en la labor, i beneficio se uvieren hecho, i este segundo tenedor tenga assimismo cuenta, i razon por libro, segun dicho es, de lo que de la dicha mina se sacare, i de las costas, i gastos, i de los dichos mil ducados de fianzas, para que dará cuenta con pago, si en possession, ò propiedad fuere vencido, i condenado á que la de; i la dicha causa en possession, i pro-

priedad se remita á la dicha Justicia, para que las partes en via ordinaria puedan seguir su justicia.

LXVIII. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando, que alguno pidiere mina, que otro posea quieta, i pacificamente, i pidiere assimismo que la dicha mina se cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende; son los metales que de las dichas minas se sacan, i porque no se dexen de labrar, ni beneficiar por los daños, que de ello se siguen, la dicha Justicia mande que dentro de treinta dias peremptorios, citada la parte, de informacion del derecho, que tuviere: i que la dicha parte, si quiere la de de lo contrario, ò de lo que viere que le conviene: i luego passados los treinta dias pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor que dende en adelante tenga cuenta, i razon del metal, i plata, que se sacare de la dicha mina, i de las costas, i gastos que se hicieren, segun que está dicho en la Ordenanza antes de esta, para darla con pago, si fuere vencido: lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, que de ello se interponga; i esto hecho proceda por la dicha causa, sin dar lugar á largas, ni dilaciones de malicia, i haga justicia.

LXIX. Iten ordenamos, i mandamos que cada i quando que se ofrescieren casos, en que se nombraren terceros por las partes, ò que la dicha Justicia los nombre, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento que bien, i fielmente dirán, i declararán lo que les pareciere; i si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nombre otro tercero, i si este tal se conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello se guarde, i execute; i si no se conformaren: i estuvieren singulares en todo ò en parte vayanse nombrando terceros, hasta tanto, que en todos aya dos pareceres conformes, i aviendolos, se guarde, i execute lo que dixerén, i declararen.

LXX. Iten ordenamos, i mandamos que los hurtos, que se hicieren en las dichas minas, i en los asientos, i terminos dellas, de oro, plata, plomo, i metales de qualquiera calidad, i condicion que sea, i de otras qualquier cosas anexas i concernientes á la labor, i beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor; i el que hurtare qualquier cosa de las susodichas, demás de restituir, i pagar todo, lo que hurtare á la parte, sea condenado en las setenas, las cuales aplicamos, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para la persona que lo denunciare, i Juez, que lo sentenciare; i no teniendo de que pagar, la dicha pena de las setenas se comute en otra pena corporal, ò de destierro, conforme á la gravedad del delito.

LXXI. Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Oficiales, que residieren en Guadalcanal, i las personas, que por ellos, ò por los que despues dellos fueren nombrados, para asistir en singular, en qualquier partes dellas, i los nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, que son, ò fueren en las dichas minas, ò en cualesquier partidos dellas, i las Justicias, i Escrivanos, que por Nos son nombrados, i que de aqui

adelante se nombraren, para usar, i exercer sus oficios en ellas, no puedan tener, ni tengan mina alguna, ni parte della, en ningun partido del Reino por sí, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente en todo el tiempo, que usaren los dichos oficios, sò pena de privacion perpetua de los dichos oficios, i de perder la mina, ó minas, que tuvieren, i sean de la persona que lo denunciare, i mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara; en la qual pena de perdimiento de bienes, i minas incurra qualquier persona, que participare en lo susodicho.

LXXII. Iten ordenamos, i mandamos que todas las otras personas, que por nombramiento de los dichos nuestros Oficiales, ó per las personas por ellos nombradas entendieren en la fabrica, i beneficio de las dichas minas, ó que en qualquier manera llevaren salario, ó soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan tener minas, ni partes dellas por sí, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente, en los partidos donde anduvieren, ó trabajaren, con dos leguas en el contorno dellos; i si tomaren, ó uvieren mina, ó minas, ó parte dellas, durante el tiempo, que ganaren el dicho nuestro salario, ó soldada, segun dicho es, tengan perdida la tal mina, ó minas, ó parte dellas, i sean para la persona, que lo denunciare; i demàs desto sean desterrados de las dichas minas, con seis leguas á la redonda por tiempo de tres años precisos; i no lo quebrante, so pena, siendo persona noble, que cumpla el dicho destierro doblado; i si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las Galeras al remo de por fuerza.

LXXIII. Iten ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Oficiales puedan señalar á las personas, que nombraren en los Partidos, i á todas las demàs, que les pareciere ser necessarias para el beneficio, i buen recaudo de nuestra Real Hacienda, los salarios, que bien visto les fuere; i librar á cada uno lo que uviera de aver, para que se le pague por los Tesoreros, i personas, que cobraren en lo que procediere de los dichos partidos; i pueda ansimismo hacer los demàs gastos que para lo susodicho entendieren que conviene: de todo lo qual tengan libro con cuenta, i razon de lo que se librare, i gastare, i embien las dichas cuentas firmadas de sus nombres á la nuestra Contaduria Mayor de tres á tres meses, para que en ella se vea; i si algo uviera que moderar, se provea lo que convenga.

Las Ordenanzas para las Minas del oro.

LXXIV. Iten ordenamos, i mandamos que todas las personas, que buscaren, hallaren, i tomaren minas de oro, assi los primeros descubridores, como los demàs, en el tomar, registrar, i estacar las dichas minas, i en el señalar mina para Nos, guarden lo contenido en estas Ordenanzas, cerca del tomar, registrar, i estacar las minas de plata, i sò las penas en ellas contenidas: i que conforme á las dichas Ordenanzas, i sò las penas dellas, sean obligados á embiar los registros á los nuestros Oficiales, que residieren en Guadacanal: i ellos

tengan libros de registros de las minas de oro, segun, i como está proveido en lo de la plata.

LXXV. Iten ordenamos, i mandamos que los primeros descubridores de las dichas minas de oro, tomen, i tengan cincuenta varas de medir en largo, i veinte i cinco en ancho, i que la misma medida tenga la mina, que para Nos ha de quedar; las cuales puedan tomar como mejor les estuviere: i los demàs despues dellos tomen, i tengan quarenta varas en largo, i veinte en ancho, las cuales tomen ansimismo como mejor les estuviere: i en todo lo demàs guarden lo contenido en las dichas Ordenanzas de la plata, i sò las penas dellas.

LXXVI. Iten ordenamos, i mandamos que todos los que tuvieren minas de oro, sean obligados á tenerlas pobladas, como está mandado en el poblar de las minas de la plata: i que ansimismo guarden en el tener minas demasadas, lo que está proveido para las dichas minas de la plata, sò las penas dellas en todo lo susodicho.

LXXVII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea ossado de tratar, ni contratar, vender, ni comprar oro en polvo, ni en barra, ni rieles, sin estar marcado de nuestra marca Real: la qual mandamos que tenga la persona, que en nuestro nombre estuviere, para cobrar la parte, que nos pertenesciere: i ansimismo aya un fundidor, que funda, i haga vergas del oro, que se sacare, el qual sea Fiel del peso, i ante el dicho nuestro Administrador, ó ante la persona puesta por él lo funda, pese, i marque con la dicha nuestra marca Real, i se dè, i entregue, lo que á Nos pertenesciere, al nuestro Tesorero, que para ello fuere señalado, i lo demàs se dè á su dueño, i el dicho Tesorero tenga un libro, en que assiente las dichas partidas, con dia, mes, i año, i assiente ansimismo cuyo es el dicho oro, i de què mina salió, i què tanto, i la parte, que nos pertenesció de que se hizo cargo al dicho Tesorero, i la que llevó el dueño de la tal partida, lo qual firmen el dicho Tesorero, i la dicha parte, si supiere firmar, si no, otro por él, i el Fundidor, i el Escrivano, ante quien passare; el qual dicho Escrivano tenga otro tal libro, adonde se assiente lo mismo, i se firme, como dicho es; i ninguna persona pueda vender, i contratar el dicho oro, si no fuere fundido, i marcado, como está dicho, sò la pena contenida en la Ordenanza de la plata, que cerca desto habla, è incurra en la misma pena el que lo comprare, ó contratare, como se contiene en la dicha Ordenanza de la plata.

LXXVIII. Iten, porque podría acaescer que criados de los dichos Señores de minas, ó otras personas, sin que los dichos Señores lo sepan, vendan, ó contraten oro, ó plata, sin estar marcado con nuestra marca Real, contra lo contenido en estas Ordenanzas: ordenamos, i mandamos que qualquier criado, ó persona, que sin sabiduria, i culpa de los dichos Señores vendiere, ó contratare oro, ó plata sin estar marcado de nuestra marca Real, segun dicho es, i qualquiera que lo comprare, ó contratare, demàs de restituir, ó pagar lo que assi se vendiere, ó se contratare, á cuyo fuere, pierda todos sus bienes; i sean la mitad para la nuestra Ca-

mara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare, i sirva diez años en las Galeras al remo de por fuerza.

VI.—L. 2, tit. 22, lib. 10 de la Novísima.

VII.—L. 4, tit. 22, lib. 10 de la Novísima.

VIII.—L. 3, tit. 22, lib. 10 de la Novísima.

IX.—Es la L. 4, tit. 18, lib. 9 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia.

X.—Citada en las notas 1 y 2, tit. 18, lib. 9 de la Novísima.—En que se reforman algunas cosas de las contenidas en la ley nona de este título, en quanto á los derechos, labor, i beneficio de las minas de oro, i plata, i otros metales.

D. Phelipe III. en cedula de 18. de Agosto de 1607.

Cap. 1. Por quanto el Rei mi señor, i padre (que Santa Gloria aya) por una su Carta, i Provision, firmada de su mano, i refrendada de Juan Vazquez de Salazar su Secretario, librada por algunos del su Consejo, dada en San Lorenzo el Real á veinte i dos de Agosto del año pasado de mil i quinientos i ochenta i quatro, mandò hacer, i hizo ciertas Ordenanzas para lo tocante á las minas, i mineros de estos Reinos descubiertos, i por descubrir, en la qual (entre otras cosas) se declaró los derechos, que á su Magestad avia de pertenecer de las dichas minas, i mineros, i la forma, i orden, que en su cobranza se avian de tener, i guardar, segun mas largo en la dicha Carta, i Provision se contiene; i porque la experiencia ha mostrado ser necessario, i conveniente á mi servicio, bien, i beneficio destes Reinos, i de los subditos, i naturales dellos hacer mas gracia, i merced á los descubridores, i beneficiadores de las dichas minas, de las que se les hizo por las dichas Ordenanzas, i facilitar la paga, i cobranza de los dichos derechos, i de otras cosas, aviendose tratado, i platicado sobre ello en diferentes Juntas, assi en mi tiempo, como en el de su Magestad, i ultimamente lo mandè cometer, i tratar en mi Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella; i aviendoseme por él consultado, he acordado resuelto, i determinado que, no obstante que conforme á las dichas Ordenanzas me pertenece de las minas de plata de los metales, que acudieren á razon de marco i medio de plata, que son doce onzas por quintal de plomo plata, la decima parte de la plata, sin quitar costas; i de las que acudieren á razon de á marco i medio por quintal de plomo plata hasta quatro marcos, el quinto; i de las que acudieren de quatro marcos arriba hasta seis, la quarta parte; i de seis marcos arriba, la mitad; i de las minas de oro de qualquier lei, i riqueza que fueren, la mitad del oro, todo ello libre de costas; i de las minas desamparadas, que estuvieren ahondadas diez estados, i acudieren á dos marcos, de plata por quintal de plomo, i dende abaxo la dozava parte; i si acudieren á mas, como de las nuevas, i de la plata, que se sacare de los terreros, i escoriales, de minas viejas desamparadas, la decima parte, fundiendose de por sí; i si se mezclaren con otros metales, se ha de pagar como las demàs minas: por hacer merced, como está dicho, á los subditos, i naturales de estos Reinos, tengo por bien que por

tiempo de diez años, contados desde el dia de la fecha de esta mi Cedula en adelante, solamente se me pague de las minas de oro, i plata, i de los montes, i escoriales, de quince uno; i passados los dichos diez años, de diez uno; todo sin quitar costas; con declaracion que, cumplidos veinte años, desde el dicho dia de la fecha de esta, pueda mandar subir los dichos derechos, con que no sea mas que de cinco uno, quedando á cargo de el dicho mi Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, que, passados los dichos veinte años, conforme al estado de las minas, me consulten en las que se podrán subir los derechos, con que, como está dicho, en ninguna sea mas que el quinto.

II. Por las Ordenanzas está mandado que persona alguna no pueda fundir metal, si no fuere en sus hornos propios, sin licencia del Administrador, i que no se puedan rebolver metales para fundirse, i que en cada uno de los assientos de minas se haga una casa de afinacion á mi costa, donde todos afinen su plomo, i plata, i que no se haga en otra parte; i donde no pudiere aver casa de afinacion, se lleve adonde la aya, i que en cada casa de afinacion aya los Afinadores necessarios nombrados por el Administrador, los cuales hagan las afinaciones á costa de las partes: i que en cada asiento de minas, donde uviera casa de afinacion, aya Fiel, i Escrivano, i afinada, i sacada la plata en presencia del Administrador, i de un Escrivano, el Fiel la pese, i saque la cantidad, que me pertenesciere, i se entregue á la persona, que Yo nombrare, i se haga cargo de ella, assentandose en los libros, i en el del Administrador, con dia, mes, i año, i declarando de què mina es la plata, i el dueño de la partida, i la persona, que la traxo á afinar, i lo que pesó toda, i la parte, que me pertenesció de ella, i en tres libros, que ha de aver, firmen todos, i la parte; i la que tocare al dueño, se le entregue con la marca de mis Armas Reales, sin la qual ninguno la pueda vender, ni comprar sò ciertas penas; i que los que beneficiaren plata en azoge, dèn noticia dello al Administrador, i que no saquen la plata de la parte, donde se uviera puesto á desazogar, sin que estèn presentes el Administrador, i Escrivano, i se hagan otras muchas diligencias: tengo por bien de suspender, i suspendo en quanto á lo susodicho el uso de las dichas Ordenanzas, i que conforme á las minas que uviera, i á las partes, donde se labraren, el dicho mi Comisario de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella dè la forma, que le pareciere en todo lo susodicho, hasta que Yo provea, i mande otra cosa, teniendo particular cuidado en la cobranza de mis derechos: de modo que no por ello se impida la labor de las minas; en quanto buenamente se pudiere,